

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora

Rad. 47.001.22.13.000.2022.00015.00

Acta No. 010

Santa Marta, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Procede esta Sala de Decisión a resolver la Acción de Tutela impetrada por VÍCTOR RODRÍGUEZ FAJARDO, a través de apoderado judicial, contra los JUZGADOS CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO y SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, oponibilidad de las sentencias judiciales, seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, dignidad humana y libertad personal.

ANTECEDENTES

Manifestó el apoderado que el señor JUAN CARLOS PALACIOS SALAS, el 23 de septiembre de 2021 presentó acción de tutela contra su poderdante, que correspondió al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, cuya titular se declaró impedida el 24 de septiembre de 2021, porque sostenía una relación de amistad con el actor.

Indicó que, en al acápite de notificaciones de la tutela, el accionante señaló como dirección electrónica del señor Víctor Rodríguez, el correo administrativi@opinioncaribe.com, y el correcto es administrativo@opinioncaribe.com, como aparece en la página web www.opinioncaribe.com.

Refirió que su representado no se enteró de la decisión de la Jueza Quinta Civil Municipal, porque el correo estaba errado, y la acción fue repartida al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, el cual, procedió a admitirla el

27 de septiembre de 2021, sin que tampoco le fuera notificado dicho auto ante el error en el correo.

Contó que el 30 de septiembre de 2021, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL profirió fallo de tutela en primera instancia, negando, por improcedentes, las pretensiones del señor JUAN CARLOS PALACIOS. Decisión que, aseveró, tampoco fue notificada a su apadrinado porque se envió al correo administrativi@opinioncaribe.com.

Impugnada la decisión, le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, el conocimiento de la segunda instancia, el cual, profirió fallo el 17 de noviembre de 2021, amparando las pretensiones, notificando la decisión también al correo administrativi@opinioncaribe.com.

Arguyó que el señor Víctor Rodríguez se enteró del proceso de tutela porque el periodista Alejandro Arias Publicó la sentencia de segunda instancia, en su cuenta de Twitter, el 22 de noviembre de 2021, lo que generó que *«hiciera un rastreo profundo de su correspondencia electrónica, e incluso física y no encontró notificación o requerimiento previo de juzgado alguno»*.

Narró que el 26 de noviembre de 2021, solicitó nulidad ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, pero éste fue resuelto en providencia del 14 de diciembre de 2021 que resolvió negarla.

Agregó que la Juez Cuarta Civil del Circuito de Santa Marta reconoce que las notificaciones fueron responsabilidad del señor Juan Carlos Palacios, pero que, aun así, el despacho creyó en su buena fe, ***«sin embargo ¿ello quiere decir que el señor VÍCTOR RODRÍGUEZ debe ser obligado a cumplir con un fallo de tutela del cual comprobadamente nunca conoció, ni siquiera del auto admisorio? ¿mi poderdante debe cumplir con un fallo de tutela, surgido de un proceso en el que no tuvo la oportunidad de defenderse?»***

Contó que, por escrito del 15 de diciembre de 2021, se explicó al Juez Sexto Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas Causas, la violación a la que estaban sometiendo a su cliente, buscando conocer si había un trámite incidental en su contra, y con auto del 12 de enero del 2022, el despacho se pronunció, *«con lo que se pudo concluir:*

- a. Que el señor Juan Carlos Palacios si había presentado incidente de desacato el 13 de diciembre de 2021, en que solicitaba orden de arresto inmediata.
- b. Que el error del correo electrónico persistía.
- c. Y que el despacho directamente corroboró tal error al entrar a la página web oficial del portal Opinión Caribe»

Esgrimió que, el Juzgado hizo la verificación en el sitio web de opinioncaribe.com, y dejó sin efectos el auto por el cual se requirió al ciudadano Víctor Rodríguez Fajardo, pero que, pese a ello, el trámite incidental continúa.

PETICIÓN

Pretende el actor se protejan los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la tutela impetrada por JUAN CARLOS PALACIO contra VÍCTOR RODRÍGUEZ FAJARDO, tramitado en primera instancia por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, y en segunda instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, Rad. 47001405300620210052300.

Asimismo, se ordene al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, notifique al correo electrónico administrativo@opinioncaribe.com, el auto admisorio de la tutela.

Como medida provisional, instó se ordene la suspensión del trámite incidental apertura do por el Juzgado sexto Civil Municipal de Santa Marta, mediante el auto de fecha 18 de enero de 2021, por representar un grave peligro al derecho a la libertad, patrimonio económico, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión y dignidad humana del señor VÍCTOR RODRÍGUEZ FAJARDO, mientras este proceso de tutela cursa y finaliza su trámite.

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Efectuado el reparto, la Sustanciadora admitió la causa tutelar por interlocutorio del 24 de enero, ordenándose, entre otras, correr el traslado de rigor, y la vinculación del señor JUAN CARLOS

PALACIOS SALAS, JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, OPINIONCARIBE.COM y del CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Al llamado acudió la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, quien expuso que el 23 de septiembre de 2021, le fue asignada por reparto la acción constitucional con radicación 47.001.40.53.005.2021.00523.00, y el 27 siguiente se declaró impedida para tramitar la primera instancia por una relación de amistad que sostiene con el actor, ordenando la remisión del expediente digital al homólogo que le sigue en turno.

Por su parte, la titular del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, indicó que el expediente contentivo de la impugnación de la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS PALACIO contra VÍCTOR RODRÍGUEZ, ingresó por correo electrónico a ese Despacho, el 21 de octubre de 2021, y el 17 de noviembre de esa anualidad, se profirió fallo que revocó la decisión adoptada por el juez primario, y que fue notificada el 18 siguiente a los correos señalados en la solicitud de tutela.

Precisó que dicha notificación se surtió en las direcciones de correos electrónicos que reposaban en el expediente y de las que *«se tenía certeza de que habían sido entregadas, pues consta en la foliatura que los correos enviados en efecto eran entregados en la bandeja de entrada de la dirección electrónica utilizada...»*, lo cual le permitió tener confianza en el correo entregado por el accionante y presumir la buena fe de este.

Señaló que, una vez notificada la decisión, el accionado concurrió al despacho el 26 de noviembre de 2021 solicitando la nulidad de lo actuado, pero para esa fecha ya carecía de competencia para pronunciarse, pues los términos procesales para decidir habían fenecido y la decisión adoptada estaba en firme, razón por la que se negó la solicitud y se le sugirió acudir a la Corte Constitucional para que se pronunciara en sede de Revisión.

Por auto del 26 de enero del 2022, se accedió a la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante y, en consecuencia, se ordenó al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL hoy SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, proceda a suspender el trámite incidental iniciado por JUAN CARLOS PALACIOS SALAS contra VÍCTOR RODRÍGUEZ FAJARDO, OPINIONCARIBE.COM, CONSEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, Rad. 47001405300620210052300, hasta tanto se resuelva de fondo este mecanismo constitucional.

El vinculado JUAN CARLOS PALACIO SALAS, acudió al trámite aludiendo que promovió acción de tutela contra el señor VÍCTOR RODRÍGUEZ FAJARDO, porque *«de manera violenta y abusando de su posición de comunicador al contar con un medio de comunicación digital de difusión masiva, realizó afirmaciones que vulneran mis derechos fundamentales A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE»*.

Arguyó que la intención del actor es desconocer una sentencia judicial por mostrarse en desacuerdo con la sentencia de segunda instancia que revocó la decisión del Juzgado Sexto Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta.

Adicionó que, el hecho de que el servidor de destino no envíe información de notificación de entrega, no significa per se, que el correo haya rebotado, traduce mayormente en que, no se habilitó la función de notificación de entrega por parte del despacho judicial desde el propio correo institucional o correo de origen, ya que cuando un correo rebota, la información que arroja el servidor es esa, que rebotó el correo, y en este caso, el envío de las comunicaciones no rebotaron, simplemente no hubo notificación de entrega por ausencia de habilitación de esa función.

Apuntó que, en el supuesto de que el correo hubiere rebotado, lo ha debido requerir el juzgado tanto de primera como de segunda instancia, si conocía de la existencia de otra dirección electrónica o física para surtir las notificaciones a que hubiere lugar,

hecho que nunca tuvo ocurrencia porque los correos nunca rebotaron.

A su turno, el titular del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, señaló que el correo aportado por el accionante fue administrativi@opinioncaribe.com, y se procedió a admitir la tutela, notificándola al correo electrónico aportado, y el mensaje se entregó al destinatario.

Esgrimió que no existió una falta de notificación, ya que el juzgado cumplió con su labor de notificarlo al correo suministrado por el accionante, en razón al principio de la buena fe y lealtad procesal.

Precisó que, con la solicitud del accionante frente al incidente, se entró a notificar a la dirección que aparece en la página Web de Opinión Caribe, pero no se podía suspender el trámite incidental como lo proponía el accionante, ya que existía una decisión judicial por parte de su superior funcional.

Finalmente, el Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP, exteriorizó que conoció que el periodista Víctor Rodríguez supo de un proceso de tutela en su contra, a través de las redes sociales, porque el señor Palacio Salas aportó un correo de notificaciones que no correspondía a la dirección electrónica del periodista, y solicitó que se proteja el derecho al debido proceso del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico por el constituyente de 1991, concebida como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional. Es característica de esta acción además de ser extraordinaria, su revestimiento preferencial y sumario cuya finalidad es la protección de las garantías constitucionales, siempre que éstas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, cuando se ubica en uno de los

casos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Como ya es de abundante conocimiento para la Sala, los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este aspecto, se transcribe lo dicho en uno de tantos:

"La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio¹".

Ahora, sobre la viabilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, adviértase que a la luz de la jurisprudencia no hay lugar a dudas sobre la perspectiva de esta herramienta cuando con ello se busca la protección de derechos fundamentales vulnerados por pronunciamientos judiciales, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales, como son: 1. Que el asunto debatido sea de relevancia constitucional, 2. Se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial, 3. Se cumpla el requisito de la inmediatez, 4. Cuando se trate de una irregularidad procesal debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia, 5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos transgredidos y que los mismos fueran alegados en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible, 6. Que no se trate de sentencias de tutela. Estos presupuestos han sido citados en varios pronunciamientos por parte de la H. Corte Constitucional y reiterado en la sentencia SU. 917 de 2010 con ponencia del doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

En lo que respecta a la vía de hecho, cabe resaltar que este tema ha sido decantado por la H. Corte, redefiniendo esa hipótesis para tomar el concepto de *"causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales"*, los cuales se han citados

¹Sentencia T-581 de 2008 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto

en sentencias T-779 de 2005, T-590 de 2005, T- 130 de 2010, SU. 917 de 2010, entre otras, dichas causales son:

"(1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte "esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial²."

Y desde la perspectiva de la sentencia T-130 de 2009 se entrevén otros defectos:

"De igual forma, esta Corporación ha establecido otros tipos de defectos, entre los cuales encontramos **(iv) el error inducido** "Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales"; **(v) decisión sin motivación**, "que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional"; **(vi) desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la

² Sentencia T-779 de 2005, MP Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

*Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"; (vii) **Violación directa a la Constitución**³"*

De manera pues, que la posibilidad de ejercer la acción de tutela no puede entenderse como un recurso o un mecanismo para alterar las decisiones judiciales que fueron detenidamente estudiadas dentro de un proceso y que su viabilidad excepcional solo obedece cuando se advierta uno de estos defectos, a razón de que ello conlleva a la violación al debido proceso, derecho que se debe proteger por parte del juez constitucional, por ser éste su garante.

Aunado a lo anterior, se hace fundamental advertir que todo pedimento de amparo constitucional debe colmar al menos los requisitos generales de procedibilidad que la Máxima Guardiana de la Constitución ha denominado inmediatez y subsidiariedad.

El primero de los mencionados supuestos atañe al ámbito temporal dentro del cual debe ser promovida la acción de tutela que, si bien no ha sido cuantificado de forma precisa, la Corte Constitucional ha establecido que debe ser un lapso prudencial que permita inferir la necesidad urgente de prodigar la protección deprecada.

En relación a este requisito, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que la razonabilidad de su interposición debe ser ponderada por el juez constitucional en cada caso concreto, pues para ello deben mirarse algunos aspectos v.g., la calidad del sujeto, atendiendo si el mismo es de especial protección constitucional, así como los motivos que llevaron al petente a no concurrir oportunamente al mecanismo.

De igual forma el segundo, se refiere al agotamiento previo de todos los medios de defensa que el ordenamiento jurídico coloque en manos del promotor, previo a acudir a la solicitud de amparo, salvo que se invoque como mecanismo

³ Sentencia T-130 de 2009, MP: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, artículo 6 decreto 2591 de 1991.

En lo que concierne a esta acción contra providencia dictada al interior de mecanismo de igual naturaleza, la Corte Constitucional unificó su criterio reiterando como regla general su improcedencia, sin embargo, fijó unas pautas que excepcionalmente dan paso a la protección, precisando que debía identificarse la etapa en que se encuentre el trámite.

Al respecto determinó que si lo cuestionado era el fallo, no procedía bajo circunstancia alguna cuando dicha providencia había sido proferida por ese alto Tribunal y en los demás eventos, cuando haya fraude; ahora, si la acción se dirige contra la actuación, debe establecerse si es antes o después de la sentencia, siendo viable en el primer caso cuando se haya dejado de notificar o vincular a terceros que serían afectados; en tanto que para el segundo no procede, salvo que la violación haya surgido en el trámite tendiente al cumplimiento de la resolución.

Con todo, aclaró que deben satisfacerse los demás presupuestos de viabilidad del amparo; frente a ello indicó:

"4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la

República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.⁴” (Negrita fuera de texto).

⁴ Sentencia SU627 de 2015. Corte Constitucional. MP. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se duele el promotor del trámite impartido al interior de una acción constitucional presentada por Juan Carlos Palacios Salas contra Víctor Rodríguez Fajardo, en donde, a voces de este último, se omitió su notificación pues la dirección electrónica en la que se intentó hacer este acto formal, no le pertenece.

De manera que, la presente solicitud de amparo, no se dirige o cuestiona el fallo, sino el trámite anterior a esa decisión.

Al examinar la actuación controvertida, se advierte que, efectivamente, el señor Juan Carlos Palacios Salas, en su condición de concejal Distrital presentó acción de tutela por la presunta violación de sus derechos al buen nombre y a la honra, mecanismo que conoció, en primera instancia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad⁵, hoy transformado en Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, quien por auto del 27 de septiembre de 2021 la admitió, comunicándose esa decisión al accionado al correo administrativi@opinioncaribe.com con la respectiva constancia de entrega.

El 30 de aquel mes y año se negó el mecanismo y, al ser impugnada por el accionante, mediante fallo del 17 de noviembre siguiente emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, se revocó para amparar los derechos del promotor.

Pues bien, dada las circunstancias anotadas es diáfano la prosperidad del resguardo invocado.

En efecto, aun cuando las comunicaciones por las que se intentó notificar el trámite fueron remitidas a la dirección electrónica administrativi@opinioncaribe.com, la que, en esta oportunidad alega el accionante no corresponderle pues, en ella existe un error al ser la correcta, en su sentir administrativo@opinioncaribe.com.

Ante esa atestación, le competía al accionante en la primera acción, acreditar que el correo por él aportado en aquella actuación, efectivamente le correspondía al

⁵ Lo anterior, luego que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal, a quien primeramente le había correspondido, se declarara impedida para conocer de la acción.

accionado y no limitarse en enrostrar que el mensaje de datos no revotó, y, por el contrario, fue recibido por el destinatario, aspecto este que solo da cuenta del envío y recibo, pero, en momento alguno clarifique que el dominio le pertenezca al aquí accionante.

Pese a ello, al examinar el trámite cuestionado, se vislumbra que el documento por el cual se vulneran los derechos del señor Palacio Salas, se hizo utilizando el medio digital Opinión Caribe, la que, al consultar su certificado de existencia y representación legal en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, se evidenció que dicha persona, hoy accionante, funge como representante legal de aquel medio y como dirección electrónica de contacto se plasmó administrativo@opinioncaribe.com, el cual coincide con la que se señala en esta oportunidad, como email perteneciente al Señor Rodríguez Fajardo.

De ahí que, sin desconocer o poner en duda la buena fe del actor en el trámite constitucional censurado, no puede dejarse de lado que expresamente el accionado, en aquella acción, esgrimió no ser ese el correo donde podía enterársele y, contrario sensu, indicó el correcto que, sin que, se itera, se acreditara por algún medio que, la referida dirección electrónica sí le pertenecía o que en realidad conoció del trámite constitucional.

En suma, pese a que las comunicaciones se enviaron a la dirección indicada en el escrito tutelar y estas no fueron rechazadas, no se tiene certeza que la aludida dirección sea del ejecutado en el asunto cuestionado, lo cual, el acto de enteramiento no fue eficaz e incidió en la defensa de sus derechos.

Al respecto, en auto A-397 del 2018, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO precisó:

"Estima la Corte necesario precisar que el auto admisorio debe ser notificado eficazmente al accionante. En efecto, además de que el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece la obligación de notificar todas las providencias, la Corte encuentra que ello es exigible también respecto de quien solicita el amparo puesto que la providencia que decide admitir la acción de tutela tiene importantes efectos procesales en tanto el juez (i) asume o

declara su competencia; (ii) delimita la controversia por el lado pasivo, al vincular procesalmente a los sujetos contra los que se dirige la acción de tutela e integrar al contradictorio a otras personas en caso de requerirse; y (iii) define la actividad probatoria relevante solicitando por ejemplo la presentación de informes a entidades públicas o particulares -sin perjuicio de adoptar decisiones posteriores en el mismo sentido-[19].

8. En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso.”

Por ello, el despacho considera la viabilidad del amparo reclamado ya que se detectó la anomalía que impidió el conocimiento real del trámite al hoy accionante.

Aunado, se cumplen con los presupuestos genéricos de procedibilidad de la acción, pues la Sala encontró satisfecha la relevancia constitucional, soportada como está en la violación de derechos de raigambre fundamental al interior de la causa comentada; asimismo, bien es conocido que dentro de la acción de tutela sólo es viable la impugnación contra la sentencia, y, eventualmente la revisión ante la Corte Constitucional y, pese a que aquel ya se surtió y no se tiene certeza de esta última, ello no impide el análisis aquí expuesto conforme se decantó en la sentencia ut supra.

Así mismo, se satisface el requisito de inmediatez en la medida que el fallo de segundo grado que concedió la protección reclamada al interior del trámite cuestionado data del 17 de noviembre de 2021, por lo que la promoción de este mecanismo lo fue en un tiempo prudencial.

Por último, se advierte que la irregularidad denunciada tiene efectos en la determinación en la medida que ello conllevó a que, el hoy promotor, se le impidiera ejercer su derecho de contradicción como garantía fundamental consagrada en el artículo 29 superior.

Corolario se accederá, como se dijo, a la protección invocada y se dejará sin efectos, las sentencias fechadas 17 de noviembre de 2021 y 30 de septiembre de ese año, proferidas por los Juzgados Juzgado Cuarto Civil del Circuito y Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de esta ciudad, respectivamente, así como, el trámite que, se haya iniciado con posteridad y con ocasión a tales decisiones, y en su defecto, se ordenará al Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, reinicie el trámite constitucional aquí cuestionado, notificando en debida forma al accionado.

En mérito de lo expuesto, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA CIVIL-FAMILIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela promovida por Víctor Rodríguez Fajardo contra los Juzgados Sexto Civil Municipal, hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y Cuarto Civil del Circuito, ambos de esta ciudad, por las razones anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, DEJAR SIN EFECTOS las sentencias fechadas 17 de noviembre de 2021 y 30 de septiembre de ese año, proferidas por los Juzgados Juzgado Cuarto Civil del Circuito y Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ambos de esta ciudad, respectivamente, así como, el trámite que, se haya iniciado con posteridad y con ocasión a tales decisiones, y en su defecto, se ordena al Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples para que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, reinicie el trámite constitucional aquí cuestionado, notificando en debida forma al accionado.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación por el medio más expedito y eficaz (artículo 3° del Decreto 2591 de 1991),

atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional decretada por el Presidente de la República de Colombia ante la propagación del COVID-19 en nuestro país.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, "Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela de la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión", y los lineamientos indicados en la Circular PCSJ20-29 del 29 de julio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SENTENCIA TUTELA
RAD. 47.001.22.13.000.2022.00015.00
VÍCTOR RODRÍGUEZ FAJARDO vs JUZGADOS 04 CIVIL DEL CTO y 06 CIVIL MUNICIPAL
hoy 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SM
MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora

(En permiso)
MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada


ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado